



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MANZANARES - CALDAS**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	FAMILIA – INVESTIGACIÓN de PATERNIDAD
Radicado	17 433 31 89 001 2022 00096 00
Demandante	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS CENTRO ZONAL SUR ORIENTE - MANZANARES
Defensora de Familia	Dra. CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ HERRERA
Demandado	EVER ANTONIO ESPAÑOL
Menor	E.S. B.G.
Madre del Menor	ANGIE LORENA BOTERO GONZALEZ
Actuación	AUTO DA POR NO NOTIFICADO
AUTO FAMILIA N°	269

En vista del escrito allegado¹ por la Defensora de Familia, mediante el cual a su juicio se materializó la notificación personal al demandado, ahora se aviene imperioso demarcar con un grado de importancia manifiesto, que la notificación personal del presunto padre del menor aún no se materializa bajo las previsiones legales enmarcadas para el efecto.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia discurrió:

“ Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

“(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas

¹ 11 de agosto de 2022.

consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.²

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tomada en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”³

Y bien, en estricta observancia de lo traído en cita y justamente al ser aparejado con el caso de autos, se advierte que la parte demandante no acude en estricto sentido a ninguno de los dos elencos normativos provistos para la notificación, cuales coexisten – entiéndase – Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, en aras de agotar la notificación personal; sin embargo, se aclara que por cualquiera que se opte deberá satisfacer a cabalidad sus previsiones, a saber: si es el Código General del Proceso compadecerse con los Art. 291 y 292, o al optarse por la Ley 2213 de 2022 con el Art. 8; no obstante, el método que se escoja habrá de respetar en un todo con las exigencias que aludidos elencos en su especificidad y forma reclaman.

En corolario, no es de recibo la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** realizada en este trámite, ya que no supera las exacciones fijadas por la norma procedimental.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR POR NOTIFICADO al señor EVER ANTONIO ESPAÑOL en virtud de la actividad desplegada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

² STC7684 -2021

³ STC913-2022. Fecha: 3 de febrero de 2022. M.P: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fb0a00b27253f4bdb0b76d3ffa81780ac9abd0988ef6048bbb312e3de7f869**

Documento generado en 17/08/2022 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>